

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALICIA POSADA DOMINGUEZ  
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00324.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se observa que esta sede judicial, mediante auto de calenda 11 de diciembre del 2023, procedió a correrle traslado a la parte demandada, sobre el escrito allegado por el polo activo por medio del cual manifestó que desistía de las pretensiones de esta demanda. Lo anterior en concordancia con lo reglado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Pues bien, el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, actuando en representación de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., compareció ante este estrado judicial con el objetivo de manifestar que coadyuvaba la solicitud de desistimiento presentado por el polo activo.

En ese orden e ideas, este Despacho procederá en acceder a la solicitud deprecada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada, por encontrarse ajustada a lo reglado en los artículos 314 y 316 del estatuto procesal.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f69304b35f82533a8482c55c05809c7c08efb8ffb3623f60956a2b0643104**

Documento generado en 15/03/2024 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO  
MARENCO  
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00396.00

**ASUNTO**

De una revisión del paginario, se observa que la apoderada de la empresa demandada SERRANO ORJARENA Y CIA, solicita al interior de este proceso, llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en virtud a la suscripción de la póliza No. 1070561568002, destinada para amparar el vehículo automotor identificado con la placa No TZV833.

**CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía es una institución, que en razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, y para su admisión se exige el cumplimiento de unos presupuestos.

El artículo 64 del Código General del Proceso gobierna la figura en comento, y su trámite se remite a los dos artículos 65 y 66 ibidem.

Pues bien, la sociedad accionada SERRANO ORJARENA Y CIA para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. aportó en su solicitud, copia de la póliza de seguros No. 1070561568002, constituida por esta empresa, para amparar civil y extracontractualmente el vehículo automotor identificado con la placa No TZV833, con vigencia del 13 de mayo del 2020 al 13 de mayo del 2021. Lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio. Por tal razón, esta sede judicial encuentra acreditada su legitimación para efectuar el llamamiento en garantía de la aseguradora ya referenciada en líneas precedentes, toda vez que lo pretendido por este sujeto procesal se encuentra en consonancia con las normas procesales que regulan la materia.

Por consiguiente, se ordenará notificar personalmente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Se advierte al extremo pasivo que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme al art. 66 ibídem.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la empresa demandada SERRANO ORJARENA Y CIA, a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, lo anterior, en atención a lo señalado en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37915a91d0b6a4f0c63d73781378ecc0cf1497ed713ca3a4330d57a9a2f23003**

Documento generado en 15/03/2024 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO  
MARENCO  
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00396.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la Litis solicita el emplazamiento del demandado JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, toda vez que ha sido infructuosa la diligencia de notificación efectuada al interior del caso bajo estudio.

Dentro de los anexos allegados al plenario, se observa que la empresa de correo postal contratada para la diligencia de notificación, certificó que el mensaje remitido a la dirección Calle 9D No 57-31 Barrio Ciudadela de Santa Marta, no fue recibido por el destinatario, realizándose la siguiente observación; *“dirección errada/dirección no existe.”*

Con relación al escenario jurídico propuesto por la parte demandante, resulta conducente traer a colación lo estipulado en el art. 108 del Código General del Proceso: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”*

*“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”*

*“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los mencionados estamentos legales y lo deprecado por la parte demandante, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- EMPLAZAR al accionado JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendado 04 de julio del 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.
- 2.- Por secretaría inclúyase al accionado JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
- 3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8333aa45ced80a64883ad417324827c9579af2ea548ccb0e3d78a1b1d79ad2**

Documento generado en 15/03/2024 04:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SUAREZ LOPEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00328.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se observa que mediante escrito fechado 24 de enero del 2024, el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, actuando en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada ANDRES FELIPE SUAREZ LOPEZ.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A. la suma de \$ 62.500.000, como garantía parcial de las obligaciones objeto de cobro respaldadas por el pagaré N° 7810094853, suscritos por el extremo pasivo. Por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de las obligaciones respaldadas por el pagaré N° 7810094853, que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por encontrar ajustada a derecho la solicitud allegada al expediente. En consecuencia, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado de la sociedad referencia en líneas precedentes, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

Por último, y previo a decidir sobre seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de las obligaciones respaldadas por el pagaré N° 7810094853, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso

1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta las de \$ 62.500.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, identificada con C.C. 85.446.028 y T.P. N° 110.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb9fe06996d48fccdc790c06c790ab4c399a244c2148835e1298e5c0bedd3f**

Documento generado en 15/03/2024 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: SANTAMARIA CASTAÑO INGENIEROS S.AS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00279.00

**ASUNTO**

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones expuestas en el libelo titular.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación lo reglado en el artículo 314 del estatuto procesal.

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

Actuando con sujeción de la norma trascrita, este Despacho no tendría reparos en acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte activa, toda vez que su pretensión se encuentra ajustado a los lineamientos previamente referenciados.

Sin embargo, entendiendo que la referenciada solicitud está condicionada a que no se condene en costas, este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., procederá a correrle traslado a la parte demandada, por el término de tres días, sobre la solicitud incoada por el extremo activo, a efecto que manifieste lo que considere pertinente.

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anteriormente, expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÁSELE traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud incoada dentro el caso de marras por el extremo activo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bb6bdf23d98a1e4226ff6b4112e40d9fb5a799c55b9cfee944a66205b20c3**

Documento generado en 15/03/2024 04:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**